

INSPECCIONADO: PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O
OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PROMOTORA
TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

ELIIMINADO: QUINCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUECONTINENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
FFPA/23.2/2C.27.1/00023-23

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
FFPA/23/2C.9/076-24

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** en materia de industria, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **FFPA/23.2/2C.27.1/00039/2023**, emitida en fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta de inspección número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Mediante escrito de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante el cual exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la moral inspeccionada.

ELIIMINADO: SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTINENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



CUARTO. - Por acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijaron las probables infracciones cometidas por el establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

QUINTO. - Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante el cual da respuesta al acuerdo de inicio número PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, exhibió pruebas y realizó manifestaciones que consideró idóneas para la defensa de la moral inspeccionada.

SEXTO. - Mediante orden de inspección número PFFA/23.2/2C.27.1/00050/2024, emitida en fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo TERCERO del proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantaron el acta número 17-11-09-2024, FOLIO 051 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro; en el que se circunstanció la verificación de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** mencionadas en el acuerdo TERCERO del proveído número PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - En el acuerdo número PFFA/23/2C.9/065-2024-A/IND de fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos; acuerdo que le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que surtió sus efectos a partir del día doce del mismo mes y año.

NOVENO. - Mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Lic. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, haciendo uso de su derecho, manifestó sus alegatos por escrito.

Por lo que se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI., EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA
QUECONTIN
ENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINE
NE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, tiene competencia en razón de territorio y de materia para conocer este asunto y en consecuencia resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 BIS fracciones I y II, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, 40, 41 segundo párrafo 42, 43, 47, 55, 101, 106 fracciones I, II, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 42 fracción II, 46 fracción VI, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 85, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT-2002**. Protección ambiental. - Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuos peligrosos por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil seis; Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos peligrosos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; ARTICULO PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 45, 46 101 y 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39 párrafo primero, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, 821 fracción I inciso c), y 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993** y **NOM-054-SEMARNAT-1993**, las cuales consisten en:

1.- El establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,



ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección, presento informe de ensayo de la prueba efectuada al aceite aislante del transformador un transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, realizado por "SC LABORATORIO, persona física [REDACTED]", la fecha de emisión del informe es 06 de enero de 2023, indicando que el contenido de Bifenilos Policlorados (BPC'S) fue N.D.= No detectado, de acuerdo a la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, dicho laboratorio cuenta con acreditación em número Q-0170-026/10, vigente a partir del 2010-04-23, sin embargo, no presenta la aprobación de PROFEPA como laboratorio de ensayo para determinar BPC's en aceite dieléctrico.

Lo anterior, con fundamento en artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16, 17, 31, 55 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- El establecimiento denominado PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2022, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; respecto a este numeral, se observó el registro total de siete residuos peligrosos y no nueve, asimismo, en el apartado de número de registro del plan de manejo se registró con: 17/EV-0059/12/13 y el registrado por la empresa y autorizado por la Secretaría es 17-PMG-I-1790-2015; así mismo, en el numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; se observa que se registra la clave o nombre del residuo, seguimiento a la transferencia a manejo integral de residuos peligrosos manifestando que la transferencia se realiza a través de la empresa transportista WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-VI-56-08/15-V31-10. Realizando el cotejo, con los manifiestos correspondientes al periodo 2021, se observa que el transporte lo realizó [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-223-18 y [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-194-18.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 9 fracción III, 10 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, 11, 19, 20, 21 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminación.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

ELIIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escrito de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, escrito de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha de sello de recibido **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, mediante los cuales manifestaron lo que a su derecho convino; realizaron diversas manifestaciones exhibieron las pruebas que consideraron idóneas para la defensa de su representada. Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por los promoventes en sus escritos referidos, se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes:

Escrito de fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**.

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en dos fojas útiles de la impresión electrónica de aviso de pago interbancario realizado por la empresa **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, al proveedor **OIL RECLAMING S.A DE C.V.**, por concepto de ensayo de cromatografía de gases para detección de Bifenilos Policlorados (BPC), de fecha 09 de junio de 2023, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, sólo acredita la contratación de los servicios de la persona moral denominada **OIL RECLAMING S.A DE C.V.**, por concepto de ensayo de cromatografía de gases para detección de Bifenilos Policlorados (BPC).

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en dos fojas útiles del oficio número **PPFA/3.1/25.1/1152-2019** con número de expediente **PPFA/3.1/25.1/00270-18** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dirigido al Representante legal de la persona moral denominada **LABORATORIO OIL RECLAMING, S.A. DE C.V.**, y suscrito por la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dra. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, sólo acredita que la persona moral denominada **"LABORATORIO OIL RECLAMING S.A DE C.V.**, obtiene la Aprobación número **PPFA-APR-**

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUECONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LP-RS-29-A/2019 de la PROFEPA, en materia analítica para apoyar la evaluación de la conformidad de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en dos fojas útiles de la copia simple de la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema], número **Q-128-010/09** vigente a partir del 2009/12/15 a favor de OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., y acreditación número **EE-130-009/09** vigente a partir del 2009/10/23, documentales que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, sólo acredita OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., tiene la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema], como laboratorio de ensayo y calibración para la rama química para realizar pruebas a fluidos dieléctricos aislantes y en la rama eléctrica electrónica. Derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre de la [REDACTED] número [REDACTED] 4, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, sólo es útil como medio de identificación de la [REDACTED]. Derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de la escritura de transformación de "PROMOTORA TECNICA INDUSTRIAL" SOCIEDAD ANONIMA A "PROMOTORA TECNICA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, número 87,528, Volumen 2,568, Año 1983 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, protocolizada ante la fe del C. FAUSTO RICO ALVAREZ titular de la Notaría Número Seis del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, sólo es útil como medio para acreditar la transformación de "PROMOTORA TECNICA INDUSTRIAL" SOCIEDAD ANONIMA A "PROMOTORA TECNICA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia simple de la escritura número 145427, Volumen 2666, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece, protocolizada ante la fe del C. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA titular de la Notaría Número ciento noventa y ocho del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], de la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de "PROMOTORA TECNICA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza no beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, sólo es útil como medio para acreditar la personalidad de la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por lo que hace fe de la existencia del original, para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINEN
E DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Escrito de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha de sello de recibido **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**,

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el Informe de Ensayos a Muestra de Líquido Dieléctrico número 2023-1701 del transformador de energía eléctrica con capacidad eléctrica de 750 Kva, marca TEBSA, número de serie 6931115, con fecha de emisión 23 de junio de 2023, elaborado por el laboratorio de ensayo Oil Reclaiming, S.A de C.V. y firmado por el ing. [REDACTED], Director de Operaciones del laboratorio, con su anexo Tabla para la clasificación de la condición de los aceites dieléctricos minerales según resultados de sus ensayos, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, **FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, en virtud de que dicha documental acredita que: "La concentración de BPC's es ACEPTABLE, ya que es inferior al límite de 50 mg/kg establecido en la NOM-133-SEMARNA T-2015".

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en dos fojas útiles de la copia simple de la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema], número **Q-128-010/09** vigente a partir del 2009/12/15 a favor de OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., y acreditación número **EE-130-009/09** vigente a partir del 2009/10/23, documentales que se admitieron conforme a derecho. Advirtiéndose que dichas documentales se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, **FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, con dicha documental acredita que la persona moral denominada OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., tiene la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema], como laboratorio de ensayo y calibración para la rama química para realizar pruebas a fluidos dieléctricos aislantes y en la rama eléctrica electrónica.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en dos fojas útiles del oficio número PFFA/3.1/25.1/1152-2019 con número de expediente PFFA/3.1/25.1/00270-18 de fecha **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, dirigido al Representante legal de la persona moral denominada LABORATORIO OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., y suscrito por la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dra. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, **FOLIO: 039** de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, con dicha documental acredita que la persona moral denominada "LABORATORIO OIL RECLAIMING S.A DE C.V., le fue otorgada la Aprobación número PFFA-APR-LP-RS-29-A/2019 de la PROFEPA, en materia analítica para apoyar la evaluación de la conformidad de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la impresión de los siguientes documentos: Constancia de recepción con número de bitácora 17/COW0281/06/23 a nombre de Promotora Técnica Industrial, S.A. de C.V., la Cedula de Operación Anual del ejercicio 2022, la cual fue presentada en el Sistema SIANATEC el 30 de junio del 2023, documental que se admitió conforme a derecho. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, con dicha documental acredita que ya corrigieron la captura en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador d residuos peligrosos; numeral 4.2. Transferencia de residuo peligrosos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y el acta de inspección número 17-11.09-2024 FOLIO 051 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental antes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección número 17-11-09-2023, FOLIO: 039 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y el acta de inspección número 17-11-09-2024 FOLIO 051 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

IV. De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, impuso al establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental donde acredite que se encuentra libres de Bifenilos Policlorados o Askareles, el transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, mediante laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema] y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA].

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

Lo anterior, con fundamento en artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16, 17, 31 Y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- El establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., PROPIETARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de haber corregido los datos en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos.

ELIMINADO: TRECE
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 9 fracción III, 10 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, 11, 19, 20, 21 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminación.

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1], consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental donde acredite que se encuentra libres de Bifenilos Policlorados o Askareles, el transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, mediante laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema] y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [PROFEPA], que debió de tener su almacén temporal de residuos peligrosos, en el momento de la inspección.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el número [7], [8] y [9] que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, consistente en: el Informe de Ensayos a Muestra de Líquido Dieléctrico número 2023-1701 del transformador de energía eléctrica con capacidad eléctrica de 750 Kva, marca TEBSA, número de serie 6931115, con fecha de emisión 23 de junio de 2023, elaborado por el laboratorio de ensayo Oil Reclaiming, S.A de C.V. y signado por el ing. [REDACTED] Director de Operaciones del laboratorio, con su anexo Tabla para la clasificación de la condición de los aceites dieléctricos minerales según resultados; la copia simple de la acreditación ante la entidad mexicana de acreditación a.c. [ema], número Q-128-010/09 vigente a partir del 2009/12/15 a favor de OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., y acreditación número EE-130-009/09 vigente a partir del 2009/10/23; y el oficio número PFFA/3.1/25.1/1152-2019 con número de expediente PFFA/3.1/25.1/00270-18 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Representante legal de la persona moral denominada LABORATORIO OIL RECLAIMING, S.A. DE C.V., y suscrito por la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dra. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA,

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada, además, en el acta de inspección número 17-11-09-2024 FOLIO 051 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de sus testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 1 del acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo siguiente: *"Respecto a este numeral. el visitado exhibe en este acto el informe de ensayo número 2400460, del transformador marca TEBSA. capacidad 750 Kvas con número de serie 6931115, con fecha de análisis 16/01/2024 y fecha de emisión 24/01/2024, en el cual se describe en el área de observaciones "En la muestra de aceite analizada*

no se detectaron Bifenilos Policlorados bajo nuestras condiciones de operación". informe emitido por el laboratorio "De la R Asesoría en Servicios & Laboratorio S.A. de C.V." con número de acreditación ema Q-110-009/10 aprobación PROFEPA número PFFA-APR-LP-RS-018-A/2021,"

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2], consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de haber corregido los datos en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2023, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el número [10] que fueron valoradas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, consistente en: la impresión de Constancia de recepción con número de bitácora 17/COW0281/06/23 a nombre de Promotora Técnica Industrial, S.A. de C.V., y la Cedula de Operación Anual del ejercicio 2022, la cual fue presentada en el Sistema SIANATEC el 30 de junio del 2023.

En virtud de lo anterior, se determina que la persona moral denominada **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, además, en el acta de inspección número 17-11-09-2024 FOLIO 051 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el inspector hizo constar ante la presencia del visitado y de sus testigos de asistencia que con relación al cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 2 del acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo siguiente: *"Respecto a este numeral, el visitado exhibe en ese acto la Cedula de Operación Anual del ejercicio 2022, la cual fue presentada en el Sistema SIANATEC el 30 de junio del 2023, exhibiendo la constancia de recepción con número de bitácora 17/COW0281/06/23 a nombre de Promotora Técnica Industrial. S.A. de C.V., de los archivos presentados se desprende que ya corrigieron la captura en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos: numeral 4.2. Transferencia de residuo peligrosos."*

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Por otra parte, es de destacar que **el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental** al momento de la primera visita de inspección; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

Subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados.

Desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN [Artículo 173 fracción I, LGEEPA];

La primera infracción respecto a que el establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, presento informe de ensayo de la prueba efectuada al aceite aislante del transformador un transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, realizado por "SC LABORATORIO, persona física [REDACTED] la fecha de emisión del informe es 06 de enero de 2023, indicando que el contenido de Bifenilos Policlorados [BPC'S] fue N.D.= No detectado, de acuerdo a la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, dicho laboratorio cuenta con acreditación ema número Q-0170-026/10, vigente a partir del 2010-04-23, sin embargo, no presenta la aprobación de PROFEPA como laboratorio de ensayo para determinar BPC's en aceite dieléctrico. **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es una obligación de parte del establecimiento inspeccionado contar con la información y estudios correspondientes que acrediten que su transformador de energía eléctrica se encuentra libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, toda vez que con dichos análisis puede garantizarse la seguridad de sus trabajadores y del medio ambiente, ya que al ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por la EMA y aprobado por PROFEPA, la determinación que emita brinda certeza de haber sido realizada conforme a las normas ambientales aplicables, siendo que si no se realizan dichos análisis se pueden suscitar contingencias en las cuales se ocasionaría una contaminación y afectación al medio ambiente así como una posible afectación a sus trabajadores encargados de la operación o cuidado de dicho transformador de energía. Ya que las pruebas de fluidos para transformadores llenos de aceite ayudan a garantizar la confiabilidad y seguridad de los activos eléctricos críticos. La información sobre el estado y la contaminación del aceite, y la detección de posibles fallas, ayudan a impulsar decisiones informadas que maximizan la vida útil del transformador y respaldan las medidas de seguridad.

La segunda infracción respecto a que el establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2022, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; respecto a este numeral, se observó el registro total de siete residuos peligrosos y no nueve, asimismo, en el apartado de número de registro del plan de manejo se registró con: 17/EV-0059/12/13 y el registrado por la empresa y autorizado por la Secretaría es 17-PMG-I-1790-2015; así mismo, en el numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; se observa que se registra la clave o nombre del residuo, seguimiento a la transferencia a manejo integral de residuos peligrosos manifestando que la transferencia se realiza a través de la empresa transportista WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-VI-56-08/15-V31-10. Realizando el cotejo, con los manifiestos correspondientes al periodo 2021, se observa que el transporte lo realizó [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-223-18 y Felipe Velásquez Jardón con número de autorización SEMARNAT 15-1-194-18. **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la Cédula de Operación Anual [COA] es una cédula de gestión incorporado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT] que tiene la finalidad de incorporar e integrar la información recabada sobre las emisiones y transferencias de contaminantes ya sea al aire, agua, suelo y de residuos peligrosos, que las empresas de cualquier industria deben de reportar anualmente. La legislación ambiental les impone el deber de presentar anualmente ante la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán la identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; El área de generación; La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; Los datos del

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP., EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP., EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR [Artículo 173 fracción II, LGEEPA];

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta número **17-11-09-2023, FOLIO: 039** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés quedó constatado, lo siguiente:

“...que el establecimiento tiene como actividad: fabricación de pesticidas y agroquímicos, cuenta con un número de 146 empleados, inicio sus operaciones el 12 de septiembre de 1963. El inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 12,140 metros cuadrados.....”

De igual forma, se observa que la infractora, es una **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Esta es uno de los tipos de sociedades mercantiles más usadas en México para constituir empresas, donde dos o más dueños se convierten en accionistas y aportan recursos económicos a una organización con fines de lucro, en realidad es un tipo de sociedad mercantil usada con frecuencia, que permite una forma diligente para asociarse con una o más personas, constituir una empresa en el menor tiempo necesario y perseguir el sueño de negocios que tengas.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

“Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- **Sociedad Anónima;**
- [...]

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. **Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Lo anterior se confirma, del análisis de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, se analiza la escritura pública número **ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete** de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil trece**, pasada ante la fe del notario **C. ENRIQUE ALMANZA PEDRAZA**, titular de la notaría pública número **ciento noventa y ocho** del Distrito Federal [hoy Ciudad de México], en donde en la cláusula **SEGUNDA ESTATUTARIA** establece que el objeto de la Sociedad, es el siguiente:

"2. En consecuencia, se modifica la cláusula **SEGUNDA** de los estatutos sociales de **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, para que en lo sucesivo quede redactada como sigue: _____
SEGUNDA.- El objeto de la Sociedad será: _____
a) La compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, explotación, promoción, consignación, intermediación, difusión, fabricación, maquila, elaboración, producción, operación, manufactura, diseño y en general, el comercio de toda clase de productos químicos, agroquímicos, mezclas de fertilizantes, emulsificantes y dispersantes, productos farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, de limpieza y tocador y derivados, detergentes, solventes, colorantes, pudiendo ser materias primas, artículos, materiales, maquinas, equipos, componentes, partes, insumos, servicios, efectos de comercio y en general, toda clase de bienes elaborados o semielaborados, tanto al mayoreo como al menudeo, ya sea por cuenta propia o de terceros. _____
b) Promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones. _____
c) Constituirse como intermediario financiero elegible para proporcionar micro-financiamientos accesibles y oportunos, para proyectos de inversión productiva generadora de autoempleos e ingresos que sean rentables y recuperables a corto y mediano plazo entre sus socios o terceros, todo ello en razón a lo permitido por las leyes aplicables a estas actividades. _____

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona moral denominada [REDACTED], derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye [REDACTED] de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA [Artículo 173 fracción III, LGEEPA];

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de contaminación del suelo, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN [Artículo 173 fracción IV, LGEEPA];

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L
LA
QUECONTINE
NE DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR [Artículo 173 fracción V, LGEEPA];

1.- Con respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, presento informe de ensayo de la prueba efectuada al aceite aislante del transformador un transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, realizado por [REDACTED], persona [REDACTED], la fecha de emisión del informe es 06 de enero de 2023, indicando que el contenido de Bifenilos Policlorados (BPC'S) fue N.D.= No detectado, de acuerdo a la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, dicho laboratorio cuenta con acreditación ema número Q-0170-026/10, vigente a partir del 2010-04-23, sin embargo, no presenta la aprobación de PROFEPA como laboratorio de ensayo para determinar BPC's en aceite dieléctrico, por lo que la infractora obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evito realizar la contratación de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado a fin de que realizara los análisis correspondientes con la finalidad de determinar que el transformador de energía observado durante la visita de inspección seis de junio de dos mil veintitrés, se encontraba libre de Bifenilos Policlorados, siendo que si bien, de manera posterior realizo las inversiones tendientes a regularizar su actuar, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubieses seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, así como su Reglamento, obteniendo un beneficio al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

2.- Con respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, en la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2022, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; respecto a este numeral, se observó el registro total de siete residuos peligrosos y no nueve, asimismo, en el apartado de número de registro del plan de manejo se registró con: 17/EV-0059/12/13 y el registrado por la empresa y autorizado por la Secretaria es 17-PMG-I-1790-2015; así mismo, en el numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; se observa que se registra la clave o nombre del residuo, seguimiento a la trasferencia a manejo integral de residuos peligrosos manifestando que la transferencia se realiza a través de la empresa transportista [REDACTED] con número de autorización 15-VI-56-08/15-V31-10. Realizando el cotejo, con los manifiestos correspondientes al periodo 2021, se observa que el transporte lo realizó [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-223-18 y [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-194-18, por lo que la infractora ahorró dinero, dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubieses seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, así como su Reglamento, obteniendo un beneficio al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona moral infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a el establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., la siguiente sanción administrativa:

1.- El establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: con respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, presento informe de ensayo de la prueba efectuada al aceite aislante del transformador un transformador de energía eléctrica el cual utiliza aceite dieléctrico, con una capacidad de 750 Kva, de la marca TEBSA, con número de serie 6931115, realizado por "SC LABORATORIO, persona física [REDACTED] la fecha de emisión del informe es 06 de enero de 2023, indicando que el contenido de Bifenilos Policlorados (BPC'S) fue N.D.= No detectado, de acuerdo a la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2015, dicho laboratorio cuenta con acreditación ema número Q-0170-026/10, vigente a partir del 2010-04-23, sin embargo, no presenta la aprobación de PROFEPA como laboratorio de ensayo para determinar BPC's en aceite dieléctrico, actualizándose la hipótesis prevista en artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al

¹ Tesis: VI.3o.A.1/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

ELIMINADO:
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Ambiente; artículos 16, 17, 31, 55 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,182.46 [TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.] equivalente a 278 [DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento PFFA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con una multa **ATENUADA** de \$15,091.23 [QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.] equivalente a 139 [CIENTO TREINTA Y NUEVE] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondiente en este momento a **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]** Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

2.- El establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** con respecto a que al momento de la visita de inspección de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, en la sección IV. Informe anual de generación, manejo de residuos peligrosos y reporte anual de transferencia de residuos peligrosos de conformidad con los numerales 4.1. Informe de generación, almacenamiento y manejo por el propio generador de residuos peligrosos; respecto a este numeral, se observó el registro total de siete residuos peligrosos y no nueve, asimismo, en el apartado de número de registro del plan de manejo se registró con: 17/EV-0059/12/13 y el registrado por la empresa y autorizado por la Secretaría es 17-PMG-I-1790-2015; así mismo, en el numeral 4.2. Transferencia de residuos peligrosos; se observa que se registra la clave o nombre del residuo, seguimiento a la transferencia a manejo integral de residuos peligrosos manifestando que la transferencia se realiza a través de la empresa transportista **WASTE SERVICES, S.A. DE C.V.**, con número de autorización 15-VI-56-08/15-V31-10. Realizando el cotejo, con los manifiestos correspondientes al periodo 2021, se observa que el transporte lo realizó [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-I-223-18 y [REDACTED] con número de autorización SEMARNAT 15-1-194-18, actualizándose la hipótesis prevista en los artículos 40, 41, 42, 46, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 9 fracción III, 10 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, 11, 19, 20, 21 del Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminación. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$30,182.46 [TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.] equivalente a 278 [DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo tomando en

ELIIMINADO: SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUECONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento PFFPA/23.5/2C.27.1/034-2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con una multa ATENUADA de \$15,091.23 [QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 23/100 M.N.] equivalente a 139 [CIENTO TREINTA Y NUEVE] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondiente en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Por lo antes precisado, se sanciona al establecimiento denominado PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con una MULTA TOTAL por la cantidad de \$30,182.46 [TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.] equivalente a 278 [DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, correspondiente en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

VII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...
VII. En las oficinas de la *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente* y su *oficialía de partes*, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Morelos

excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA TOTAL de \$30,182.46 [TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.] equivalente a 278 [DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión”.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS**.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el



ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUECONTINE
NE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos., código postal 72000.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **PROMOTORA TÉCNICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en: [REDACTED]



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

CIA